

Reforma de 21 de enero de 1984.

Gaceta 9

ARTÍCULO 38.- El Gobernador del Estado, será electo popularmente en forma directa por el sistema de mayoría relativa. Serán electos popularmente e forma directa los miembros de la Legislatura y de los Ayuntamientos de todos los municipios, de acuerdo con el sistema de mayoría relativa, y el principio de representación proporcional.

No podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente, los funcionarios de elección popular que hayan ejercido su cargo, excepción hecha de los casos previstos por los artículos 86 y 89 de esta Constitución. La misma regla será aplicable al caso de los integrantes de los Consejos Municipales.

NOTA: Este artículo fue reformado con anterioridad en las fechas siguientes: 1 de noviembre de 1938, Gaceta 131 y el 10 de octubre de 1978, Gaceta 121.

Su tercer párrafo así como la adición de un cuarto párrafo se efectuó el 11 de febrero de 1989, consultar la Gaceta 18.

ARTÍCULO 41.- El ciudadano que resulte electo popularmente para dos o más cargos, estará en libertad de optar por el que estime conveniente.

Artículo 45.- Los padrones electorales se obtendrán en términos de la Ley Electoral respectiva y sólo podrán votar los ciudadanos que posean credencial de elector.

NOTA: Este artículo había sido reformado con anterioridad el diez de octubre de 1978, Gaceta número 121.

ARTÍCULO 47.- Los Diputados no podrán ser reelectos para el período inmediato a aquel en que estén, en funciones, los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en

ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

ARTÍCULO 48.-

I.-

II.-

III.- Haber cumplido veintiún años;

IV.- No ser ministro de ningún culto religioso

V.-

VI.- No tener antecedentes penales por comisión de delitos de naturaleza intencional.

Nota: Este artículo fue reformado con anterioridad el 30 de diciembre de 1976, Gaceta 157.

ARTÍCULO 60.-.....

VI.- Calificar la legalidad de las elecciones de los Ayuntamientos. Cuando exista reclamación fundada contra ellas, denunciará los hechos ante el Procurador General de Justicia del Estado;

XXXV.- Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes designar de entre los vecinos de un municipio a los que integrarán el Consejo Municipal, cuando al día treinta de noviembre del año de la elección del Ayuntamiento, no se hubiere hecho la calificación correspondiente.

ARTÍCULO 83.- Para ser Gobernador del Estado, se requiere:

I.- Ser ciudadano veracruzano, nativo del Estado y en ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva en el mismo no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección;

II.- Saber leer y escribir;

III.- Tener treinta años cumplidos;

IV.- No ser ministro de ningún culto religioso;

V.- No tener empleo, cargo o comisión del Estado o de otros estados, ni de la Federación o Municipios; o estar separado de ellos cuando menos noventa días antes de la elección; y

VI.- No tener antecedentes penales, por la comisión de delitos de naturaleza intencional.

NOTA: Este artículo fue reformado con anterioridad el 30 de septiembre de 1980, Gaceta 118.

ARTÍCULO 86.-.....

El Gobernador sustituto, el interino, el provisional o el ciudadano, que bajo cualquier denominación hubiera sido designado Gobernador para concluir el periodo en caso de falta absoluta del Constitucional o que supla las faltas temporales de éste, no podrá ser electo para el periodo inmediato siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

NOTA: Este artículo fue reformado con anterioridad el 13 de diciembre de 1947, Gaceta 149.

ARTÍCULO 112.-.....

I.-.....

II.-.....

III.- No ser ministro de ningún culto religioso;

IV.-.....

V.- No tener antecedentes penales por la comisión de delitos de naturaleza intencional.

ARTÍCULO 113.- Los miembros de los Ayuntamientos, durarán en su cargo tres años, debiendo tomar posesión el día primero de diciembre inmediato a la elección; si alguno de ellos no se presentare o dejare de desempeñar su cargo, será substituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la ley;

Los miembros de los Ayuntamientos, no podrán ser electos para integrar el del período siguiente; la misma prohibición se aplicará a los integrantes de los Consejos Municipales;

Los funcionarios públicos antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el de suplentes, pero

los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

NOTA: Este artículo fue reformado con anterioridad, el 28 de enero de 1943, Gaceta 12, el 31 de agosto del mismo años, gaceta 104, el 7 de noviembre de 1950, Gaceta 132.